



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000197 - 00
Demandante: LUZ AMPARO BETANCOUR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Auto interlocutorio núm. 911

Rechaza demanda por caducidad

La señora LUZ AMPARO BETANCOUR identificada con C.C. nro. 34.593.129, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tendiente a obtener la nulidad del DECRETO núm. 1014 – 05 – 2022 de 31 de mayo de 2022 (págs. 25 – 27), notificado el primero de junio de 2022 (págs. 134 – 135), mediante el cual el cual se terminó el nombramiento en provisionalidad que ostentaba la accionante y se efectúa un nombramiento en periodo de prueba.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la oportunidad para el ejercicio del medio de control ha caducado, como se pasa a explicar:

- El acto administrativo demandado fue notificado a la accionante por medios electrónicos el día primero (1. °) de junio de 2022, tal y como se indica en el acápite de hechos de la demanda (págs. 25 – 27):

DÉCIMO TERCERA: La GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante decreto número 1014-05-2022 de 31 de mayo de 2022, notificado

+ 57 305 271 0024 Calle 1 No. 9-37 Ofi. 201 Piso 2 B/ Canalón / Slder. de Q. grupojuridicolexabogados@gmail.com grupojuridicolexabogados lexgrupojuridico

Powered by CS Ca

LEX
ABOGADOS

por medio electrónico el 01 de junio de 2022, por medio del cual, se nombra en periodo de prueba a (la) señora MARIA SANTOS LARRAHONDO LARRAHONDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.599.928, en el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, grado 4, ubicado en la INSTITUCION EDUCATIVA LA ARROBLEDA sede PRINCIPAL del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, y se dará por TERMINADO el nombramiento en provisionalidad como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, de la señora BETANCUR LUZ AMPARO, identificado con cedula de ciudadanía N° 34.593.126 expedida en Santander de Quilichao, Cauca.

- En consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control se cuenta hasta el dos (2) de octubre de 2022.
- Según constancia 083 de 15 de noviembre de 2022 (págs. 122 – 127) se presentó solicitud de conciliación prejudicial el trece (13) de octubre de 2022, cuando ya había caducado la oportunidad para ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- Según acta de reparto, la demanda se presentó el dieciocho (18) de noviembre de 2022, cuando la oportunidad para controvertir judicialmente el acto administrativo cuestionado ya se encontraba vencida, de manera que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 169 y 164 del CPACA:

"Artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;". (Resalta el Despacho).

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"*.

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que, no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución No. 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

que les imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil²)". (Resalta el Despacho).

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, que señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: amparobetancurt94@gmail.com; grupojuridicolexabogados@gmail.com;

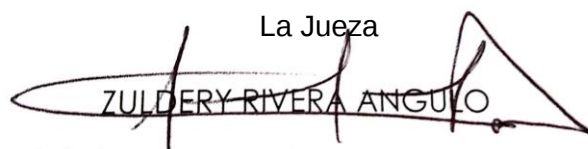
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; amparobetancurt94@gmail.com; grupojuridicolexabogados@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; amparobetancurt94@gmail.com; grupojuridicolexabogados@gmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JULIÁN ANDRÉS VIVAS VARÓN con C.C. nro. 94.454.016, T. P. nro. 377.225, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido el 15 de noviembre de 2022, (págs.1 – 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito

² Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9796bf16b40cecc197697119eab94cff17b2cda0d2036211e05670f3b77f4d**

Documento generado en 05/12/2022 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00196-00
Actor: ANYI TATIANA GALINDEZ QUINTERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 912

Admite la demanda

El primer grupo familiar accionante (CAMILO ANDRES GALINDEZ BURBANO +) conformado por LUZ DARY QUINTERO MENESES con C.C. nro. 34.340.915 quien actúa en nombre propio, y en representación de su hijo menor de edad AFGQ con T.I.1.060.676.228, ANYI TATIANA GALINDEZ QUINTERO con C.C. nro. 1.002.793.213, ELVIRA BURBANO ARGOTE con C.C. nro. 48.604.021, DELFIN GALINDEZ RUIZ con C.C. nro. 87.225.029 quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad VSGM NUIP 1.058.552.345, MANUEL ALFONSO GALINDEZ FLOREZ con C.C. nro. 1.061.684.413, HECTOR LUIS GALINDEZ BURBANO con C.C. nro. 1.061.730.298, ALEX FABIAN MUÑOZ BURBANO con C.C. nro. 10.662.218, y ROSARIO FERNANDA GALINDEZ RODRIGUEZ con C.C. nro. 1.002.821.020.

El segundo grupo familiar accionante ((YEISON OSWALDO BENAVIDEZ ORTIZ +) conformado por LUZ EDITH LOTERO GUERRERO con C.C. nro. 1.143.931.384 quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JABL con T.I. 1.059.359.503, MABL con T.I. 1.058.677.242, y BALG con T.I. 1.059.357.239 en calidad de HIJA DE CRIANZA; JOSE MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ con C.C. nro. 1.002.793.335 y ALEXIS EDAYVER BENAVIDES ORTIZ con C.C. nro. 1.058.673.598, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, a raíz de la muerte de los señores ANDRES GALINDEZ BURBANO y YEISON OSWALDO BENAVIDES ORTIZ, ocurrida el dos (2) de julio de 2021, en el MUNICIPIO DE BALBOA, según se indica en acción perpetrada por el movimiento armado CARLOS PATIÑO, hechos que aducen son responsabilidad de la entidad demandada, por la omisión de protección que les asiste.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 200 - 202), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 3) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 11 - 17), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (23 - 25), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (pág. 27 - 28), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00196-00
Actor: ANYI TATIANA GALINDEZ QUINTERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En este caso se tiene que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el dos (2) de julio de 2021, en consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el tres (3) de julio de 2023. La demanda se presentó el diecisiete (17) de noviembre de 2022, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada:

De: abogados ceron medina <abogadoscm518@hotmail.com>
Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 8:42
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADk5Nzc2MWVxLWRkYQjNDiS5S04NjBhLTA4MjhjNDdlNmZjYQAAJSIQjPvqkWgsGBmNZw0VZw%3D> 2/3

17/11/22, 18:23

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN NUEVA DEMANDA-MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA-JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán-noviembre 17 de 2022

Señores
OFICINA JUDICIAL-SECCIONAL POPAYÁN.
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
E.S.D

REF.: Radicación nueva demanda del medio de control de reparación directa

M. CONTROL	Reparación directa
DEMANDANTE	Luz Dary Quintero Meneses y otros.
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA presentada por los siguientes grupos accionantes:

El primer grupo familiar accionante (Occiso: CAMILO ANDRES GALIDEZ BURBANO) conformado por LUZ DARY QUINTERO MENESES con C.C. nro. 34.340.915 quien actúa en nombre propio, y en representación de su hijo menor de edad AFGQ con T.I.1.060.676.228, ANYI TATIANA GALINDEZ QUINTERO con C.C. nro. 1.002.793.213, ELVIRA BURBANO ARGOTE con C.C. nro. 48.604.021, DELFIN GALINDEZ RUIZ con C.C. nro. 87.225.029 quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad VSGM NUIP 1.058.552.345, MANUEL ALFONSO GALINDEZ FLOREZ con C.C. nro. 1.061.684.413, HECTOR LUIS GALINDEZ BURBANO con C.C. nro. 1.061.730.298, ALEX FABIAN MUÑOZ BURBANO con C.C. nro. 10.662.218, y ROSARIO FERNANDA GALINDEZ RODRIGUEZ con C.C. nro. 1.002.821.020.

El segundo grupo familiar accionante (Occiso: YEISON OSWALDO BENAVIDEZ ORTIZ), conformado por LUZ EDITH LOTERO GUERRERO con C.C. nro.1.143.931.384 quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JABL con T.I. 1.059.359.503, MABL con T.I. 1.058.677.242, y BALG con T.I. 1.059.357.239 en calidad de HIJA DE CRIANZA; JOSE MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ con C.C. nro.1.002.793.335 y ALEXIS EDAYVER BENAVIDES ORTIZ con C.C. nro. 1.058.673.598,

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00196-00
Actor:	ANYI TATIANA GALINDEZ QUINTERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220019600](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220019600](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220019600](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadoscm518@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220019600](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, con C.C. nro. 76.311.588, T.P. nro. 83.461, como apoderado de la parte actora, conforme a los poderes aportados (págs. 30 - 53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a983ff35b0c512d48157f29593227f5fc60cbea350e3c5cbc3df3873047c4ac**

Documento generado en 05/12/2022 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: Nulidad fallo de responsabilidad fiscal

Auto interlocutorio núm. 887

Concede Apelación Auto

En la oportunidad procesal, la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN interpone recurso de apelación contra el auto núm. 868 de 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, recurso procedente de conformidad con reglas señaladas en el artículo 243 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".

En razón a que el recurso de apelación fue remitido a la parte actora, se prescindirá del traslado, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: Nulidad fallo de responsabilidad fiscal

APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR PROCESO: 19-001-33-33-008-2020-00099-00

contactenos @contraloria-popayan.gov.co <contactenos@contraloria-popayan.gov.co>

Vie 25/11/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;anamarial22@hotmail.com <anamarial22@hotmail.com>;alejoceron2@hotmail.com <alejoceron2@hotmail.com>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>

De otro lado, se tiene que la parte actora se pronunció respecto del recurso de apelación presentado por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, donde además de oponerse a lo argumentado por la demandada, solicita que se revisen en esta etapa procesal, los demás cargos formulados contra los actos administrativos demandados.

Respecto de la petición de revisar los demás cargos formulados contra los actos administrativos demandados, habría sido tenida en cuenta como apelación parcial de la providencia en cuestión, de no ser porque es extemporánea, toda vez, que se presentó por fuera del término previsto en el numeral tercero del artículo 244 del CPACA, lo cual da lugar a su rechazo. Todo porque el auto núm. 868 de 21 de noviembre de 2022, fue notificado en el Estado de 22 de noviembre de 2022 y la oportunidad para apelar se surtió del 23 al 25 de noviembre de 2022 (recuérdese que los dos días solamente aplica en el caso de las notificaciones personales).

21/11/22, 16:40									
8	19001-33-33-008-2022-00099-00	Juzgado 8 Administrativo de Popayán	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA-CAOMPARTIMENTO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	EJECUTIVOS	21/11/2022	Traslado alegatos	FUJA EL LITIGIO Y ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO. Documento firmado electrónicamente por ZULDERY RIVERA ANGULO fecha firma: Nov 21 2022 2:00PM...	 
9	19001-33-33-008-2022-00099-00	Juzgado 8 Administrativo de Popayán	UBER ANTONIO IBARRA ZAPATA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Traslado alegatos	FUJA EL LITIGIO Y ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO. Documento firmado electrónicamente por ZULDERY RIVERA ANGULO fecha firma: Nov 21 2022 2:00PM...	 
10	19001-33-33-008-2022-00099-00	Juzgado 8 Administrativo de Popayán	EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A.E.S.P.	ASOCIACION COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELEN ASOCAB	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	21/11/2022	Auto abre proceso a pruebas	DECRETA PRUEBAS RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR. Documento firmado electrónicamente por ZULDERY RIVERA ANGULO fecha firma: Nov 21 2022 2:00PM...	 
11	19001-33-33-008-2022-00099-00	Juzgado 8 Administrativo de Popayán	ANA MARIA LONDOÑO RIANI	MUNICIPIO DE POPAYÁN- CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto decreta medida cautelar	DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. JHCC. Documento firmado electrónicamente por ZULDERY RIVERA ANGULO fecha firma: Nov 21 2022 2:00PM...	 

El escrito de la parte actora fue presentado el 28 de noviembre de 2022:

Proceso: 2022-00099-00. Demandante: ANA MARÍA LONDOÑO RIANI

Alejandro Cerón <alejoceron2@gmail.com>

Lun 28/11/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: contactenos @contraloria-popayan.gov.co <contactenos@contraloria-popayan.gov.co>;DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor:	ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros	Nulidad fallo de responsabilidad fiscal

Conforme lo anterior, el recurso presentado por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYAN es procedente y se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN contra el auto núm. 868 de 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación parcial presentado por la parte actora por extemporáneo.

TERCERO: Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se surta reparto del recurso entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
alejoceron2@gmail.com; contactenos@contraloria-popayan.gov.co;
secretariageneral@contraloria-popayan.gov.co; alejoceron2@hotmail.com;
anamarial22@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fba6b5de22f8a035fed7af895155531be00591f4e069efee661662994e602c**

Documento generado en 05/12/2022 08:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00150-00
Demandante: EVER OLAVE GRANJA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 925

Niega decreto de prueba
Corre traslado para alegar de conclusión

Habiéndose resuelto los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada mediante auto interlocutorio núm. 494 de 18 de julio de 2022, corresponde a este Despacho decidir sobre el trámite a impartir a este asunto.

Efectuada la revisión del expediente, el despacho observa que en la contestación de la demanda, el apoderado del municipio de Guapi solicita la práctica del testimonio del Secretario de Gobierno, señor Teodoro Ledezma Aragón, sin indicar o enunciar los hechos objeto de la prueba, incumpliendo de esta manera con lo previsto en el artículo 212 del CGP¹, por lo que se negará su decreto.

Ahora bien, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020², este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual el municipio de Guapi revocó un nombramiento, y, en consecuencia, si es procedente ordenar el reintegro del señor EVER OLAVE GRANJA al cargo de Asesor de Programas Especiales código 105, grado 07 de la planta de cargos del municipio de Guapi y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

Según lo expuesto, es posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 CPACA, en la forma indicada en el inciso final del artículo 181³ de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ "Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...) "

² Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

³ "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00150-00
Demandante: EVER OLAVE GRANJA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada por el municipio de Guapi, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se fija el litigio u objeto de controversia en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co; everolave2009@hotmail.com; despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co; respaldojuridicocol@gmail.com; alvaro37890@yahoo.es;

SEXTO: Autorizar a través del siguiente enlace: [19001333300820210015000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica), el acceso al expediente electrónico a las partes, al cual podrán acceder desde los correos electrónicos mapaz@procuraduria.gov.co; everolave2009@hotmail.com; despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co; respaldojuridicocol@gmail.com; alvaro37890@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed03ff7d01a6c5867095dad48360d7aaca9435bf08574fcc1b8f42d47100750

Documento generado en 05/12/2022 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00129-01
Actor: LUIS ANDRES TREJO URBANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 890

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia que condenó en agencias en derecho en el 0.5 % del valor de la condena impuesta y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en agencias en derecho en un (1) salario mínimo.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que en el auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos del proceso, ni en el expediente obran soportes que se hayan generado, de manera que no hay gastos que liquidar.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS.

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.076.984).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias con constancia de ejecutoria solicitadas, así como de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; nelsonadriant@gmail.com; mdnpopayan@hotmail.com; andres-trejos2@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8d396b95adb90204e3d1191f84c92b170a0663fd207ccc1a3de396486db0cb**

Documento generado en 05/12/2022 09:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 00030-00
Actor: FRAER MAURICIO LEDEZMA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 888

Corrige providencia

Mediante auto 881 de veintiocho (28) de noviembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

Toda vez que en la providencia se cometió un yerro involuntario, al indicar que el recurso había sido presentado por la parte actora, cuando quien lo presentó fue **la parte demandada**, es necesario corregir tal actuación para señalar que la apelante fue la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL. Veamos:

ESCRITO RECURSO DE APELACION RADICADO 20210003000

WALTER HERNAN PATIO VELASCO <walter.patino6473@correo.policia.gov.co>
Mar 8/11/2022 8:27 AM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
<j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO
<DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; Andres Palacio
<palaciojuridico@gmail.com>

1 archivos adjuntos (590 KB)
20210003000- FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ.pdf;

Buenas dias

Honorable Juez
ZULDERY RIVERA ANGULO
Juzgado Octavo Administrativo de Popayán
Popayán –Cauca

Radicado: 19001333300820210003000
DEMANDANTE: FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Medio de
control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MEMORIAL: RECURSO DE APELACION SENTENCIA

De manera atenta y respetuosa me permito enviar al despacho, el recurso de apelación contra
sentencia del radicado 19001333300820210003000, de acuerdo al soporte anexo.



Intendente
WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO
Abogado Unidad de Defensa Judicial Cauca
Teléfonos: +57 (318)764959513

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la Policía Nacional. Si usted no es el destinatario, se le informa que cualquier uso, difusión o copia de esta comunicación, sin la debida autorización, constituye un delito de revelación de información reservada, según lo establecido en el artículo 312 del Código Penal. Se prohíbe la reproducción, distribución o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto. La información contenida por personas o entidades diferentes al receptor o origen de la misma, es ilegítima.

La corrección oficiosa de la providencia es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que indica que *toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2021- 00030-00
Actor:	FRAER MAURICIO LEDEZMA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Corregir el auto núm. 881 de veintiocho (28) de noviembre de 2022, para indicar que el recurso de apelación fue presentado por la PARTE DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica:

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. decau.notificacion@policia.gov.co; palacio.juridico@gmail.com; walter.patino6473@correo.policia.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 654dc0a2f3a8a0996be3260016cf21dccf43a142cff2be3c7822ef2a3e965ef6

Documento generado en 05/12/2022 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00181-00
Actor: LUIS GABRIEL GAZABON CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 889

Requerimiento

Mediante auto núm. 870 de veintiocho (28) de noviembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

Toda vez que en la providencia se cometió un yerro involuntario, al indicar que el recurso había sido presentado por la parte actora, cuando quien lo presentó fue **la parte demandada**, es necesario corregir tal actuación para señalar que la apelante es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Veamos:

RECURSO DE APELACIÓN - LUIS GABRIEL GAZABON - 201900181

Claudia July Díaz Bermudez <Claudia.Diaz@mindefensa.gov.co>

Vie 11/11/2022 9:59 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procesosnacionales@defendajuridica.gov.co <procesosnacionales@defendajuridica.gov.co>; correo ekogui (<correokogui@gmail.com>) <correokogui@gmail.com>; Maria Alejandra Paz Restrepo (<mapaz@procuraduria.gov.co>; <sarayaabogada2015@gmail.com>) <sarayaabogada2015@gmail.com>

Doctora:

ZULDERY RIVERA ANGULO

JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

RADICACIÓN: 19001333300820190018100
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL GAZABON CONTERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558 expedida en Popayán, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la **sentencia No. 150 de fecha 21 de Octubre de 2022**.

Para todos los efectos mi correo electrónico registrado es claudia.diaz@mindefensa.gov.co

De la señora Juez, atentamente:

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
Abogada Ministerio de Defensa Nacional
C.C. No. 34.567.558 de Popayán
T.P. No. 126.715 del C.S. de la J.

La corrección oficiosa de la providencia es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que indica que *toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.* **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a**

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00181-00
Actor: LUIS GABRIEL GAZABON CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Corregir el auto núm. 870 de veintiocho (28) de noviembre de 2022, para indicar que el recurso de apelación fue presentado por la PARTE DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica:

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. sarayabogada2015@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ecd94f6f21c1729789652037890de3d7c40f7d6880bb0e7bc9e8785800037d0

Documento generado en 05/12/2022 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00186-00
Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Demandado: DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ
M. de control: REPETICIÓN

Auto interlocutorio núm. 913

Ordena emplazamiento

Mediante auto núm. 675 de 13 de octubre de 2020 se admitió la demanda de referencia y se ordenó la notificación al demandado, carga procesal que se asignó a la entidad accionante, consistente en la remisión del traslado de la demanda a la calle 38 BIS NRO. 33 – 70, CASA 7 SUR VILLA MAYOR – BOGOTÁ – teléfono 2021701, en la que se informaría sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presentara a este juzgado para recibir la notificación. En su defecto se surtiría la notificación por aviso.

El 8 de junio de 2021, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, allegó la remisión del traslado, sin que se acreditara la firma de recibido por el accionante.

Vencidos los términos procesales, la demanda no fue contestada.

Mediante comunicación de primero (1. °) de febrero de 2022, la entidad demandante informa que hizo entrega del traslado de la demanda en la dirección señalada, y que se acredita recibido de la misma por un tercero y ante la falta de certeza respecto del domicilio actual del demandado solicita su emplazamiento.

En razón a que no se acreditó la entrega personal del traslado de la demanda al señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ, identificado con la C.C. nro. 80.256.863 y se desconoce la dirección de su residencia, es procedente el emplazamiento para la notificación personal bajo las directrices de lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento del señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ, identificado con la C.C. nro. 80.256.863, para la notificación personal de la demanda y ante la no comparecencia se designará CUDAROR AD LITEM, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ, identificado con la C.C. nro. 80.256.863, para que comparezca a la sede del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN a efectos de realizar la notificación personal de la demanda de referencia.

Transcurridos quince (15) días a partir de la publicación del Edicto sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, se procederá a designar un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

Para los efectos previstos en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, y 10 de la ley 213 de 2022, el emplazamiento se surtirá en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y en el micrositio del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4578b4a813bf87cdd68883d24a8839511e10161b5adfe6cba2895d9c2b74996c

Documento generado en 05/12/2022 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00163-00
DEMANDANTE: FLOR ESPERANZA REALPE ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 926

Requiere prueba decretada
Compulsa Copias

El 10 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la que se profirió el auto interlocutorio núm. 603, que dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, para que remitiera:

- Expediente administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales y trámite de solicitud de sanción moratoria de la señora FLOR ESPERANZA REALPE ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.542.311.
- Reclamación administrativa y derecho de petición de pago de sanción moratoria, de fechas 3 de agosto de 2018 y 4 de septiembre de 2018, dirigidas al municipio de Popayán y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la accionante.
- Certificado laboral de vinculación y fechas de terminación de la señora FLOR ESPERANZA REALPE ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.542.311 con el municipio de Popayán, durante las vigencias 2004, 2005, 2006 y 2007, especificando si existió interrupción en el servicio prestado, y si le fueron pagadas durante estos períodos cesantías parciales o definitivas.
- Certificado de la liquidación y transferencia de las cesantías al Fondo al que se encontraba afiliada la señora FLOR ESPERANZA REALPE ORDÓÑEZ, durante las vigencias 2004, 2005, 2006 y 2007.
- Certificado de salario devengado durante las vigencias 2004, 2005, 2006, 2007, 2017, 2018 y 2019.
- Acto Administrativo por el cual se ordenó el pago de las cesantías definitivas a la señora FLOR ESPERANZA REALPE ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.542.311, con el respectivo comprobante de pago.
- Informar si comunicó a la accionante la consignación de las cesantías definitivas, en caso afirmativo aportar el soporte respectivo. En caso de que se hayan devuelto o reintegrado a FIDUPREVISORA tales recursos, informará la razón de ello.

En tal virtud, este despacho expidió el oficio nro. 787 de 20 de octubre de 2021, el cual fue radicado por la parte actora ante la entidad territorial el **29 de octubre** de ese mismo año, según constancia que obra en la página 4, índice 18 del expediente digital.

Adicionalmente, se ofició al banco BBVA para que certificara las fechas en que se puso a disposición de la docente FLOR ESPERANZA REALPE ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.542.311, dineros por concepto de cesantías definitivas, si éstos fueron reclamados o devueltos y cualquier novedad ocurrida con los mismos. Sin embargo, la entidad financiera a través de correo electrónico de 29 de octubre de 2021, informó al despacho que, para poder dar respuesta al requerimiento, necesita el número de resolución con la cual fueron aprobadas las cesantías.

Habiendo transcurrido más de un año, se observa que el municipio de Popayán, pese al exhorto realizado por el despacho mediante auto interlocutorio núm. 155 de 14 de marzo de 2022, no ha dado respuesta a la solicitud enunciada, por lo que se requerirá a la Secretaría de Educación de Popayán, para que en el término INMEDIATO dé respuesta al oficio en cita,

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00163-00
DEMANDANTE: FLOR ESPERANZA REALPE ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y remita al correo electrónico j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, la documentación relacionada anteriormente.

Asimismo, ante la desatención de las órdenes judiciales mencionadas, se efectuará la compulsa de copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno del municipio de Popayán, para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que haya podido incurrir el o los funcionarios que hayan tenido la calidad de Secretario de Educación del municipio de Popayán, entre el 29 de octubre de 2021 y el 1.º de diciembre de 2022, al no haber remitido al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán la información solicitada. Para el efecto remítase copia de las siguientes piezas procesales: (i) acta de audiencia inicial, (ii) recibo del oficio que ordena la prueba, (iii) auto interlocutorio núm. 155 de 14 de marzo de 2022 y (iv) la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, para que en el término INMEDIATO, allegue al correo electrónico j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respuesta al oficio nro. 787 de 20 de octubre de 2021, radicado en esa entidad el 29 de octubre de ese mismo año bajo el número CAU2021ER038737.

SEGUNDO: Se compulsan copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno del municipio de Popayán, para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que haya podido incurrir el o los funcionarios que hayan tenido la calidad de Secretario de Educación del municipio de Popayán, entre el 29 de octubre de 2021 y el 1.º de diciembre de 2022, al no haber remitido al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán la información solicitada. Para el efecto remítase copia de las siguientes piezas procesales: (i) acta de audiencia inicial, (ii) recibo del oficio que ordena la prueba, (iii) auto interlocutorio núm. 155 de 14 de marzo de 2022, y (iv) la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del CGP y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co, dmera146@hotmail.com, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, secretariaeducacion@popayan.gov.co, despachoseceduccion@sempopayan.gov.co; notificaciones.educacion@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284478a01a1f6d4114452dee140ff5c430fe09aaff1f562f61351ef217e8c59**

Documento generado en 05/12/2022 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00182-00
DEMANDANTE: HERNANDO GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 927

Requiere a apoderados

ANTECEDENTES.

Encontrándose suspendido el proceso de la referencia, con el fin de procurar la comparecencia de los demandantes para la práctica del interrogatorio de parte solicitado en común por las entidades demandadas, corresponde entonces decidir sobre el trámite a impartir.

Así, previa revisión del expediente, se verificó que el 12 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se efectuó el recaudo de una prueba documental y se aceptó el desistimiento de los testimonios solicitados por la parte demandante y del interrogatorio de parte, este solo por parte de la Policía Nacional.

En dicha audiencia, el apoderado de la parte actora informó sobre la imposibilidad de ubicar a los demandantes, toda vez, que, en los teléfonos de contacto suministrados, no contesta nadie o pasa al servicio de buzón.

Pese a lo expuesto, el apoderado del Ejército Nacional insistió en la práctica de esta prueba, por lo que el despacho, atendiendo el deber de corresponsabilidad, indicó que tanto el apoderado de los accionantes como el apoderado del Ejército Nacional, tienen el deber de ubicar a dichas personas, incluso a través de las redes sociales. No se fijó fecha para continuar la audiencia de pruebas, hasta que se tenga noticia de la ubicación de los actores.

CONSIDERACIONES.

La figura del desistimiento tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Actualmente dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

En el presente caso ha transcurrido un lapso prudencial para el trámite ordenado, no obstante, ninguno de los mandatarios se ha pronunciado respecto a la carga impuesta por el juzgado.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se requerirá a los citados apoderados, para que en el TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS informen al correo del despacho las direcciones electrónicas de contacto de los demandantes; asimismo, al apoderado del Ejército Nacional para que manifieste si insiste en la prueba.

Vencido el término anterior, sin que la parte actora y el Ejército Nacional cumplan con la carga procesal impuesta, se dará aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante y al apoderado del Ejército Nacional, para que en el TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS informen al correo del despacho las direcciones electrónicas de contacto de los demandantes. El apoderado del Ejército Nacional manifestará si insiste en la prueba.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00182-00
DEMANDANTE: HERNANDO GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término anterior, sin que la parte actora y el Ejército Nacional cumplan con la carga procesal impuesta, se dará aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, solamente respecto del interrogatorio de parte. Las pruebas documentales faltantes podrán ser aportadas hasta antes de que se profiera sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; luis.vega6593@correo.policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ee3b6763ca27bd77c516496fee6bd52b07df4b6074fd227fea70ecbe11c40e**

Documento generado en 05/12/2022 09:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00237-00
Demandante: JAIME ANDRÉS CIFUENTES CANCEMANCE
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 928

Corre traslado Prueba
Corre traslado alegatos de conclusión

El 16 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la cual se impuso al apoderado de la parte demandante la carga de aportar los documentos requeridos a la testigo ANDREA CAROLINA ARAMBURO, la cual en efecto se remitió al correo del despacho el 20 de septiembre de los corrientes. En ese orden, atendiendo el trámite procesal a seguir, se correrá traslado de las pruebas aportadas al expediente por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción.

Vencido el término anterior, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas remitidas por la señora Andrea Carolina Aramburo, por el término de tres (3) días a las partes, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; palaciosjhonny@hotmail.com; andreszami@gmail.com; procesos@unicauca.edu.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00237-00
Demandante: JAIME ANDRÉS CIFUENTES CANCEMANCE
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

Las partes podrán acceder al expediente, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos anotados anteriormente, en el enlace: [19001333300820180023700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511c306d9f749c9d90caedbbfdddf80f7c3c4a049613e2997a3861ca81da51d6

Documento generado en 05/12/2022 09:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00051-00
Demandante: WILLIAM LINDOLFO GARCÍA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 931

Traslado alegatos de conclusión

El 21 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el presente asunto, en la cual, por encontrarse pendiente el recaudo de algunas pruebas documentales, se confirió un término prudencial para que las partes las remitieran al expediente.

De otra parte, se observa que el apoderado de la Policía Nacional solicitó acceso al expediente, así como el inmediato cumplimiento de actualización de las actuaciones procesales en la plataforma Siglo XXI.

Bien, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 22 meses, tiempo suficiente para haber gestionado las pruebas faltantes, se pasará a la siguiente etapa procesal, corriendo traslado de alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito, advirtiendo que las mismas podrán ser aportadas hasta antes de proferirse sentencia de mérito. En cuanto a las solicitudes elevadas por el apoderado de la Policía Nacional, el despacho precisa que, en el auto interlocutorio núm. 1133 de 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió una solicitud de nulidad procesal, se compartió el enlace de acceso al expediente digital y nuevamente se efectuó la remisión, el 9 de febrero de 2022. Veamos:

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: jonnatan.lopez@correo.policia.gov.co, wilfredo.moyan@correo.policia.gov.co, decau.notificacion@policia.gov.co.

Página 2 de 3

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00051-00
DEMANDANTE: WILLIAM LINDOLFO GARCÍA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hooverparedes@hotmail.com,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

mapaz@procuraduria.gov.co

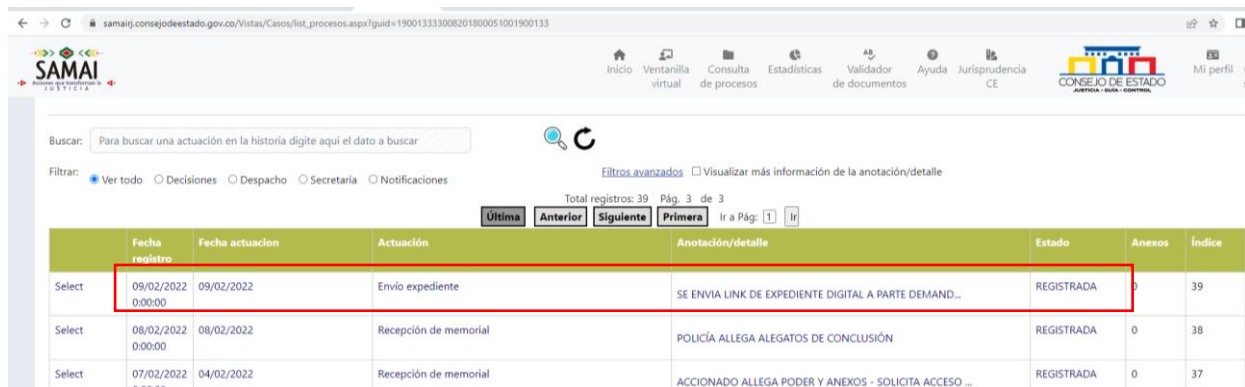
Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace, solamente desde los correos a los que se les está notificando esta providencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EqvNOhoDj-dJnitagk9mqWIBkDAm4EGyv2Eh6tEEmOgl8w?e=npSDkg>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00051-00
Demandante: WILLIAM LINDOLFO GARCÍA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	09/02/2022 0:00:00	09/02/2022	Envío expediente	SE ENVIA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL A PARTE DEMAND...	REGISTRADA	0	39
Select	08/02/2022 0:00:00	08/02/2022	Recepción de memorial	POLICÍA ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	REGISTRADA	0	38
Select	07/02/2022 0:00:00	04/02/2022	Recepción de memorial	ACCIONADO ALLEGA PODER Y ANEXOS - SOLICITA ACCESO ...	REGISTRADA	0	37

Respecto a la solicitud de actualización de la plataforma Siglo XXI, el despacho le recuerda a la entidad accionada que, desde el 12 de julio de 2022 este despacho judicial implementó el uso del software de Gestión Judicial SAMAI, razón por la que los estados y traslados registrados a partir de la citada fecha, se efectúan a través de dicha plataforma, así como la consulta de los procesos que cursan en el Juzgado, incluido el presente, cuyos registros se han efectuado hasta la actualidad. En ese sentido, se informará el enlace a través del cual los sujetos procesales pueden acceder a la plataforma SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Informar que los estados, traslados y consulta de expedientes, se realizan a través de la plataforma SAMAI, desde el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

TERCERO: Los sujetos procesales, tendrán acceso al expediente digital, a través del siguiente vínculo: 19001333300820180005100, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; jonathan.lopez@correo.policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; hoooverparedes@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos relacionados anteriormente, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe1fa2de56f3e22b135ba3d3956ab50b5781c7c9a5c17167d04375139ad8a3a**

Documento generado en 05/12/2022 09:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00153-00
Actor: FIDEL MINA DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 914

Resuelve reposición –
Concede queja

En la oportunidad procesal la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto núm. 883 de 29 de noviembre de 2022, que rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

Previo a pronunciarse sobre la reposición presentada se advierte que contra el auto que niega la apelación es recurso procedente es el de queja, el cual se debe presentar en subsidio del de reposición, de conformidad con lo previsto en los artículos 245 del CPACA, y 353 del C.G.P., que disponen:

"ARTÍCULO 245 CPACA. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo [353](#) del Código General del Proceso".

"Artículo 353 C.G.P. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior, estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Como quiera que el artículo 245 del CPACA señala que en materia del recurso de queja se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, corresponde observar las reglas de interposición y trámite previstas en el artículo 353 citado.

En primer lugar, el despacho pone de presente que: i) según el artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2017- 00153-00
Actor:	FIDEL MINA DIAZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

la apelación y, ii) que en el presente caso no se formuló el recurso de queja, luego de revisar el contenido del recurso presentado lo que se advierte es que se solicitó como primera medida la revocatoria de la decisión y, de manera subsidiaria, el de APELACIÓN.

Visto lo anterior, el Despacho tendrá como presentado el recurso de QUEJA, en subsidio del de REPOSICIÓN, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP, que indica que *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En esa medida, se considera que se dio cumplimiento al trámite previsto para el recurso de queja, así no se hubiera dicho de manera expresa que se presentaba en subsidio del de reposición.

Del recurso de reposición:

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición el recurrente señala que la falta de poder para actuar es una omisión subsanable y que la expresión *“requisitos de ley”, del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2213 de 2022, no significa que el no aportar poder genere el rechazo del recurso de apelación, en la medida que la esencia de la admisión o rechazo, es la presentación en término, en cuanto en que el superior jerárquico (sic) es el llamado a determinar el análisis del mismo. Adicional el artículo 322 del Código General del Proceso el cual aplica por remisión del CPACA, no establece esa tarifa legal sinecunum (sic) para aceptar el recurso de apelación...*

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso regula de manera general que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Establece, además, los asuntos relativos a la designación y sustitución de apoderados, la terminación del poder, el cual termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso conforme a los casos establecidos en el artículo 76 y así mismo describe sus deberes y las facultades que se entienden otorgadas al apoderado para llevar la representación judicial.

Así mismo, el artículo 160 del CPACA, estima que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

En lo que tiene que ver con la indebida representación de una parte procesal o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, la normativa procesal ha indicado la relevancia del asunto, a tal punto de señalar que dicha actuación está viciada de nulidad según lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así, que, quien, a esa altura procesal, pretenda actuar en representación judicial de la parte, debe tener reconocida su personería, o acreditar el mandato, porque de otro modo, sus actuaciones serían nulas.

Al referirse el artículo 247 del CPACA, que, si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, señala de manera implícita que si no se sustenta y no cumple los requisitos legales NO SE DEBE CONCEDER.

En ninguno de los apartes de esta normativa se indica que, si no cumplen los requisitos de ley, habrá de inadmitirse para que se corrija, ni establece un término para hacerlo. Verlo de esa manera sería atentar contra el principio de celeridad y eficacia que debe irradiar las

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2017- 00153-00
Actor:	FIDEL MINA DIAZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

actuaciones judiciales. Sería un exceso que cada vez que el mandatario actuara sin poder, tuviera el Despacho que darle un término para que acreditara el derecho de postulación.

La ley ha establecido taxativamente la oportunidad para corregir algunas actuaciones judiciales como la demanda, y no así, la contestación de la demanda, como ocurre en el derecho laboral, ni del llamamiento a terceros, ni la corrección de recursos, todo en razón a que, dentro de las obligaciones de los apoderados, está la observancia de los términos, requisitos y oportunidades para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.

El artículo 77 del C.G.P, señala entre otras facultades del apoderado, las de *solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.*

De conformidad con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y subsiguientes del C.G.P.

A la persona investida del derecho de postulación para representar a otra dentro de una actividad judicial, esto es, el abogado inscrito, le concierne desde el principio actuar en su nombre y representación del mandante de acuerdo con la voluntad plasmada en un memorial o verbalmente en audiencia, cuyo poder debe ser lo suficientemente amplio para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, excepto para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, entre otros, expresamente prohibidos.

El artículo 160 del C.P.A.C.A., es claro en señalar que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. En este mismo sentido el artículo 73 del C.G.P. establece que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los actos en que la ley permite su intervención directa"*. De acuerdo con las disposiciones en cita, el derecho de postulación es una potestad otorgada de manera exclusiva a los abogados debidamente inscritos, quienes pueden realizar todas las actuaciones propias del proceso. Es por ello que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas actúen mediante apoderado, quien en su nombre cumplirá las actuaciones respectivas.

Las anteriores consideraciones para reiterar que el recurso de apelación de la sentencia, presentado por el abogado JOSE ALEJANDRO GARCIA GARCIA no cumplía los requisitos de ley, esto es, actuó sin acreditar la representación judicial de la entidad, y/o el poder conferido para adelantar tal actuación en su nombre, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 160 del CPACA, 74 del C.G.P., 5 de la ley 2213 de 2022 y, especialmente, el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, que indica que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (funcional).

En consecuencia, no se repondrá para revocar el auto núm. 883 de 29 de noviembre de 2022, que rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho y se concederá el recurso de QUEJA, para lo cual se remitirá el expediente electrónico al superior funcional, por intermedio de la oficina de Reparto.

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2017- 00153-00
Actor:	FIDEL MINA DIAZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto núm. 883 de 29 de noviembre de 2022, que rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de QUEJA, para lo cual se remitirá el expediente electrónico al superior funcional, por intermedio de la oficina de Reparto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: luzjuridica@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; josealejandrogarcia@hotmail.com

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4d95fe7212281497598a4ca0e1cb8b4fd86bc2af21060e06362051e3874c86**

Documento generado en 05/12/2022 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00044-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE VILLOTA CUERO
Demandado: INPEC
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 929

Corre traslado alegatos de conclusión
Ordena celeridad valoración

Encontrándose suspendido el proceso de la referencia, con el fin de procurar el recaudo de la valoración médico legal, y habiéndose vencido el término conferido para dicho propósito, corresponde a este Despacho decidir sobre el trámite a impartir al presente asunto.

En hilo de lo expuesto, se tiene que el 14 de octubre de 2022 se llevó a cabo la segunda sesión de la audiencia de pruebas, en la que se confirieron 15 días hábiles para que se gestionara y practicara la valoración médico legal al señor Andrés Felipe Villota Cuero, término que venció el 8 de noviembre de la presente vigencia.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho oficial nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad de Cali, para que realice la valoración ordenada, argumentando que, si bien el señor Villota fue citado para ser atendido en la ciudad de Popayán, con anterioridad se había redireccionado la prueba a la ciudad de Cali, donde el citado demandante reside, encontrándose aún pendiente de recibir un paz y salvo por parte del juzgado que vigilaba su causa cuando estuvo recluso.

Bien, revisado el expediente se evidencia que, en efecto, la prueba de valoración para determinar el tipo de lesiones, secuelas e incapacidad médico legal que le produjeron al señor Andrés Felipe Villota Cuero, las heridas sufridas el 29 de marzo de 2016 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, fue redireccionada a la misma institución, con sede en la ciudad de Cali, y por ser ante esta que el apoderado del demandante tramitó la solicitud, se le requerirá para que en un término máximo de un (1) mes, programe la cita, realice la valoración, emita el respectivo concepto y lo remita al despacho, con copia a los correos electrónicos de las partes y del Ministerio Público.

En ese orden, atendiendo el trámite procesal a seguir, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario. Asimismo, se advierte que las pruebas que aún no obran en el expediente, pueden ser aportadas hasta antes de proferirse sentencia.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Requerir al Director Seccional Cali del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que en el término máximo de **UN (1) MES**, programe la cita para valorar y determinar

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00044-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE VILLOTA CUERO
Demandado: INPEC
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

el tipo de lesiones, secuelas e incapacidad médico legal que le produjeron al señor Andrés Felipe Villota Cuero, las heridas sufridas el 29 de marzo de 2016 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán; emita el respectivo concepto y lo remita al despacho dentro del mismo plazo, con copia a los correos electrónicos de las partes y del Ministerio Público¹.

El incumplimiento a la orden judicial contenida en esta providencia, acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., así como las disciplinarias que eventualmente se configuren.

SEGUNDO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

En caso de que se aporte alguna de las pruebas faltantes, se correrá traslado de la misma, para su contradicción de conformidad con la ley.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: maria.concha@inpec.gov.co; abogadosdv@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; drsuroccidente@medicinalegal.gov.co; notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co; direcciongeneral@medicinalegal.gov.co; coordpatolosuro@medicinalegal.gov.co; clnicasuro@medicinalegal.gov.co;

Las partes podrán acceder al expediente, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos anotados anteriormente, en el enlace: 19001333300820180004400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ maria.concha@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; abogadosdv@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e517349041c8621b8594ae9f10a63b1526a743a23bb15f168c2df01823916c7**

Documento generado en 05/12/2022 09:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00314-01
Actor: HECTOR DARIO FOLLECO BENITEZ
Demandado: UGPP
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 400

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 117 de 29 de septiembre de 2022 (folios 57-66 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 144 del 10 de agosto de 2020 (Folios 210-217 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 20 de octubre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; cristanchoabogados2013@gmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; cavelez@ugpp.gov.co ; defensajudicial@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510e50f3cadd1251acc318a0f0d9d5451b5fcf8ccaecb429a8a1b6c9592b19b6**

Documento generado en 05/12/2022 08:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2 - 18 FAX (092) 8209563. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00064-00
Ejecutante: FANHOR AYALA CIFUENTES y OTROS
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 923

Modifica liquidación del crédito

ANTECEDENTES.

Recordemos que mediante núm. 149 de 24 de octubre de 2013, este despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"TERCERO. - CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios materiales:

- Para ROGER FERNANDO AYALA MAMIAN, en su condición de hijo de la víctima, por concepto de lucro cesante: la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$15.435.365.50).*
- Para DAYANA VALENTINA AYALA ASTAIZA, en su condición de hija de la víctima, por concepto de lucro cesante: la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$15.991.275.50).*
- Para HELEN SOFÍA AYALA ACOSTA, en su condición de hija de la víctima Por concepto de lucro cesante: la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$17.470.236.50)*
- Para JOHANA CARIME ASTAIZA en su condición de compañera permanente de la víctima por concepto de lucro cesante consolidado: la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 12.391.099,00)*
- IN GENERE a la señora JOHANA CARIME ASTAIZA en su condición de compañera permanente de la víctima, por lucro cesante futuro: en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para los menores DAYANA VALENTINA AYALA ASTAIZA, HELEN SOFÍA AYALA ACOSTA, ROGER FERNANDO AYALA MAMIAN, en su condición de hijos del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), la suma de CIEN (100) S.M.M.L.V. para cada uno.*
- Para la señora JOHANA CARIME ASTAIZA, en su calidad de compañera permanente del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), la suma de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.*
- Para los señores FANHOR AYALA CIFUENTES y GLADIS CASTILLO MENESES, en su calidad de padres del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), el valor a indemnizar será de CIEN (100) S.M.M.L.V., para cada uno.*

- Para FANHOR JADER AYALA CASTILLO y LUDY VALENTINA AYALA CASTILLO, en su condición de hermanos del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMMLV, para cada uno.
- Para la señora AURELIA MENESES, en su condición de abuela del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d) la suma de CINCUENTA (50) SMMLV.

QUINTO.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, las siguientes sumas de dinero

- Para la señora GLADIS CASTILLO MENESES la suma de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.
- Para la menor DAYANA VALENTINA AYALA ASTAIZA la suma de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.

SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría”.

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 268 de 7 de diciembre de 2015, condenando además en costas y agencias de segunda instancia, en el equivalente del 0.5 % de la condena impuesta.

Dichas decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 14 de diciembre de 2015.

A través de auto interlocutorio núm. 589 de 8 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por concepto de capital, por perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$ 644.350:

BENEFICIARIOS	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	TOTAL
ROGER FERNANDO AYALA MAMIAN	\$ 15.435.365,50	100 SMLMV (\$ 64.435.000)	0	\$ 79.870.365,5
HELEN SOFIA AYALA ACOSTA	\$ 17.470.236, 50	100 SMLMV (\$64.435.000)	0	\$ 81.905.236,5
FANHOR AYALA CIFUENTES		100 SMLMV (\$64.435.000)	0	\$ 64.435.000
GLADIS CASTILLO MENESES		100 SMLMV (\$64.435.000)	50 SMLMV (\$ 32.217.500)	\$ 96.652.500
FANHOR JADER AYALA CASTILLO		50 SMLMV (\$ 32.217.500)	0	\$ 32.217.500
LUDY VALENTINA AYALA CASTILLO		50 SMLMV (\$32.217.500)	0	\$ 32.217.500
AURELIA MENESES		50 SMLMV (\$32.217.500)	0	\$ 32.217.500

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 15 de diciembre de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 15 de octubre de 2016, fecha en que se cumplieron los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Y a la tasa comercial desde el 16 de octubre de 2016, día siguiente al cumplimiento de los 10 meses, hasta el día que se realice el pago total de la obligación”.

Se aclaró, que si bien, las sentencias mencionadas ordenaron el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales para Johana Carime Astaiza y Dayana Valentina Ayala Astaiza, no se da inicio a proceso ejecutivo por estas accionantes, considerando la revocatoria de poder aceptada en el proceso ordinario de reparación directa.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio núm. 966 de 4 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se ordenó practicar la liquidación del crédito por las partes y se condenó en costas y agencias en derecho.

La apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito proyectada hasta el 8 de octubre de 2021, acreditando el envío de manera simultánea a los demás sujetos procesales, sin pronunciamiento.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte actora, deberá apartarse el despacho de la misma, teniendo en cuenta que no se ajusta a los parámetros del título ejecutivo y del mandamiento de pago, en cuanto a la liquidación de los intereses de mora, en los siguientes términos:

- Se allega la liquidación de dichos intereses utilizando un porcentaje diferente al utilizado por la Rama Judicial para el trámite de los procesos ejecutivos, desconociendo la fórmula señalada en la Resolución nro. 000033 de 24 de enero de 2014, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además del mandato contenido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, normativa bajo la cual se dictó la providencia que se ejecuta.

Vale mencionar, que, el porcentaje utilizado por la parte ejecutante para liquidar los intereses moratorios a la tasa comercial, causados por el no pago de la condena impuesta, por concepto de perjuicios, no se acompasa con el porcentaje nominal del interés que fija la Superintendencia Financiera¹.

Por lo tanto, no se ajusta la liquidación al mandato contenido en el título que se pretende ejecutar.

De tal manera, que se acogerá la liquidación realizada por el despacho, que arrojó los siguientes valores, la cual, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, fue actualizada al 30 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

1.-

CAPITAL:419.515.602

INTERES A TASA DTF DESDE 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A 15 DE OCTUBRE DE 2016					
PERIODO	CAPITAL	INTERES DTF	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	INTERES MORATORIO
dic-15	419.515.602	5,24%	0,01399366%	17	\$ 997.995
ene-16	419.515.602	5,74%	0,01529242%	31	\$ 1.988.777
feb-16	419.515.602	6,25%	0,01661086%	29	\$ 2.020.870
mar-16	419.515.602	6,35%	0,01686864%	31	\$ 2.193.764
abr-16	419.515.602	6,65%	0,01764053%	30	\$ 2.220.143
may-16	419.515.602	6,83%	0,01810262%	31	\$ 2.354.243
jun-16	419.515.602	6,91%	0,01830775%	30	\$ 2.304.116
jul-16	419.515.602	7,26%	0,01920338%	31	\$ 2.497.396
ago-16	419.515.602	7,19%	0,01902449%	31	\$ 2.474.131
sep-16	419.515.602	7,18%	0,01899892%	30	\$ 2.391.103
oct-16	419.515.602	7,09%	0,01876872%	15	\$ 1.181.066
				TOTAL	\$ 22.623.604

¹ Interés moratorio diario = (1+interés moratorio anual / 1+365)-1

Expediente: 19001 33 33 008 2021 00064 00

Ejecutante: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS

Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Acción: EJECUTIVA

INTERES MORATORIO 16 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022						
PERIODO	CAPITAL	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
oct-16	419.515.602	21,99%	32,99%	0,05447206%	17	\$ 3.884.819
nov-16	419.515.602	21,99%	32,99%	0,05447206%	30	\$ 6.855.564
dic-16	419.515.602	21,99%	32,99%	0,05447206%	31	\$ 7.084.083
ene-17	419.515.602	22,34%	33,51%	0,05525742%	31	\$ 7.186.218
feb-17	419.515.602	22,34%	33,51%	0,05525742%	28	\$ 6.490.778
mar-17	419.515.602	22,34%	33,51%	0,05525742%	31	\$ 7.186.218
abr-17	419.515.602	22,33%	33,50%	0,05523501%	30	\$ 6.951.584
may-17	419.515.602	22,33%	33,50%	0,05523501%	31	\$ 7.183.304
jun-17	419.515.602	22,33%	33,50%	0,05523501%	30	\$ 6.951.584
jul-17	419.515.602	21,98%	32,97%	0,05444959%	31	\$ 7.081.160
ago-17	419.515.602	21,98%	32,97%	0,05444959%	31	\$ 7.081.160
sep-17	419.515.602	21,98%	32,97%	0,05444959%	30	\$ 6.852.736
oct-17	419.515.602	21,15%	31,73%	0,05257800%	31	\$ 6.837.760
nov-17	419.515.602	20,96%	31,44%	0,05214776%	30	\$ 6.563.040
dic-17	419.515.602	20,77%	31,16%	0,05171685%	31	\$ 6.725.768
ene-18	419.515.602	20,69%	31,04%	0,05153522%	31	\$ 6.702.147
feb-18	419.515.602	21,01%	31,52%	0,05226105%	28	\$ 6.138.811
mar-18	419.515.602	20,68%	31,02%	0,05151250%	31	\$ 6.699.193
abr-18	419.515.602	20,48%	30,72%	0,05105785%	30	\$ 6.425.869
may-18	419.515.602	20,44%	30,66%	0,05096682%	31	\$ 6.628.227
jun-18	419.515.602	20,28%	30,42%	0,05060243%	30	\$ 6.368.553
jul-18	419.515.602	20,03%	30,05%	0,05003211%	31	\$ 6.506.667
ago-18	419.515.602	19,94%	29,91%	0,04982650%	31	\$ 6.479.928
sep-18	419.515.602	19,81%	29,72%	0,04952924%	30	\$ 6.233.487
oct-18	419.515.602	19,63%	29,45%	0,04911712%	31	\$ 6.387.673
nov-18	419.515.602	19,49%	29,24%	0,04879615%	30	\$ 6.141.224
dic-18	419.515.602	19,40%	29,10%	0,04858961%	31	\$ 6.319.071
ene-19	419.515.602	19,16%	28,74%	0,04803809%	31	\$ 6.247.346
feb-19	419.515.602	19,70%	29,55%	0,04927746%	28	\$ 5.788.346
mar-19	419.515.602	19,37%	29,06%	0,04852073%	31	\$ 6.310.114
abr-19	419.515.602	19,32%	28,98%	0,04840590%	30	\$ 6.092.109
may-19	419.515.602	19,34%	29,01%	0,04845184%	31	\$ 6.301.154
jun-19	419.515.602	19,30%	28,95%	0,04835995%	30	\$ 6.086.326
jul-19	419.515.602	19,28%	28,92%	0,04831399%	31	\$ 6.283.227
ago-19	419.515.602	19,32%	28,98%	0,04840590%	31	\$ 6.295.179
sep-19	419.515.602	19,32%	28,98%	0,04840590%	30	\$ 6.092.109
oct-19	419.515.602	19,10%	28,65%	0,04790004%	31	\$ 6.229.393
nov-19	419.515.602	19,03%	28,55%	0,04773889%	30	\$ 6.008.163
dic-19	419.515.602	18,91%	28,37%	0,04746242%	31	\$ 6.172.479
ene-20	419.515.602	18,77%	28,16%	0,04713951%	31	\$ 6.130.485
feb-20	419.515.602	19,06%	28,59%	0,04780797%	29	\$ 5.816.295
mar-20	419.515.602	18,95%	28,43%	0,04755461%	31	\$ 6.184.469

abr-20	419.515.602	18,69%	28,04%	0,04695482%	30	\$ 5.909.484
may-20	419.515.602	18,19%	27,29%	0,04579769%	31	\$ 5.955.982
jun-20	419.515.602	18,12%	27,18%	0,04563531%	30	\$ 5.743.417
jul-20	419.515.602	18,12%	27,18%	0,04563531%	31	\$ 5.934.864
ago-20	419.515.602	18,29%	27,44%	0,04602951%	31	\$ 5.986.130
sep-20	419.515.602	18,35%	27,53%	0,04616850%	30	\$ 5.810.522
oct-20	419.515.602	18,09%	27,14%	0,04556568%	31	\$ 5.925.810
nov-20	419.515.602	17,84%	26,76%	0,04498480%	30	\$ 5.661.547
dic-20	419.515.602	17,46%	26,19%	0,04409949%	31	\$ 5.735.132
ene-21	419.515.602	17,32%	25,98%	0,04377261%	31	\$ 5.692.620
feb-21	419.515.602	17,54%	26,31%	0,04428611%	28	\$ 5.202.040
mar-21	419.515.602	17,41%	26,12%	0,04398279%	31	\$ 5.719.955
abr-21	419.515.602	17,31%	25,97%	0,04374924%	30	\$ 5.506.047
may-21	419.515.602	17,22%	25,83%	0,04353888%	31	\$ 5.662.224
jun-21	419.515.602	17,21%	25,82%	0,04351550%	30	\$ 5.476.629
jul-21	419.515.602	17,18%	25,77%	0,04344533%	31	\$ 5.650.058
ago-21	419.515.602	17,24%	25,86%	0,04358564%	31	\$ 5.668.305
sep-21	419.515.602	17,19%	25,79%	0,04346872%	30	\$ 5.470.742
oct-21	419.515.602	17,08%	25,62%	0,04321133%	31	\$ 5.619.626
nov-21	419.515.602	17,27%	25,91%	0,04365577%	30	\$ 5.494.283
dic-21	419.515.602	17,46%	26,19%	0,04409949%	31	\$ 5.735.132
ene-22	419.515.602	17,66%	26,49%	0,04456580%	31	\$ 5.795.775
feb-22	419.515.602	18,30%	27,45%	0,04605268%	28	\$ 5.409.549
mar-22	419.515.602	18,47%	27,71%	0,04644628%	31	\$ 6.040.332
abr-22	419.515.602	19,05%	28,58%	0,04778494%	30	\$ 6.013.959
may-22	419.515.602	19,71%	29,57%	0,04930036%	31	\$ 6.411.504
jun-22	419.515.602	20,40%	30,60%	0,05087577%	30	\$ 6.402.954
jul-22	419.515.602	21,28%	31,92%	0,05287198%	31	\$ 6.875.993
ago-22	419.515.602	22,21%	33,32%	0,05496597%	31	\$ 7.148.316
sep-22	419.515.602	23,50%	35,25%	0,05784439%	30	\$ 7.279.987
oct-22	419.515.602	24,61%	36,92%	0,06029726%	31	\$ 7.841.649
nov-22	419.515.602	25,78%	38,67%	0,06285924%	30	\$ 7.911.130
					Total	\$ 462.675.517

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 30 DE NOVIEMBRE DE 2022	
CAPITAL	\$ 419.515.202
INTERES DTF	\$ 22.623.604
INTERESES MORATORIOS	\$ 462.675.517
TOTAL	\$ 904.814.323

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho antes expuesta, actualizada al 30 de noviembre de 2022, conforme se expuso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y

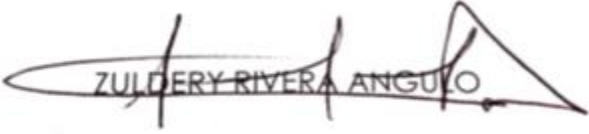
Expediente: 19001 33 33 008 2021 00064 00
Ejecutante: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba845d028e088c7c4c3e6d5e059b4e1a986d79958361036557574d0dad2b363**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00374-01
Actor: AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 401

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 25 de agosto de 2022 (folios 44-62 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 267 del 13 de diciembre de 2019 (Folios 283-292 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 20 de octubre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
jur.novedades@fiscalia.gov.co ; Alberto.munoz@fiscalia.gov.co ;
cristobal.constain@constainramos.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f775f1819cfae0957db5c7b6139f75c15354fc72dd7eb6a90956d5116e47883e**

Documento generado en 05/12/2022 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2018-00318- 00
Ejecutante: ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA
Ejecutado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 930

Corre traslado de pruebas
Corre traslado para alegar de conclusión

El 12 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual, el despacho concedió un plazo de 10 días hábiles para que las partes aportaran la documentación pendiente de recaudo.

Revisado el expediente se evidencia que el municipio de Popayán, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Seguros del Estado, remitieron algunas pruebas decretadas. En ese orden, atendiendo el trámite procesal a seguir, se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción. Asimismo, se advierte que las pruebas que aún no obran en el expediente, pueden ser aportadas hasta antes de proferirse sentencia.

Vencido el término anterior, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

Por lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas remitidas por el municipio de Popayán, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Seguros del Estado, por el término de tres (3) días a las partes procesales, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se prescinde en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y empezará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820180031800 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; carmonabogados@hotmail.com; jaimemarulandaceron@yahoo.es; notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co; juridica@movilidadfutura.gov.co; diferorco100@hotmail.com; jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com; ricardo.galeano@galegalsas.com; notificaciones@galegalsas.com; andres.barbosa@galegalsas.com; abogadosvallejo@gmail.com; jmv@jmvingenieros.com; adradacia7@yahoo.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos relacionados anteriormente, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f80e7c6aaf0f4800c3de3def8b050054d9475f7a7cf4eaa2db9c9499f654c6**

Documento generado en 05/12/2022 09:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>